REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

SENTENCIA Nro. 116
Radicación Nro. 76001311000320230014100

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso adelantado por el señor Joaquín Yovanys Pitre Morales y la señora Claudia Vanessa López Rojas, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda para que se decrete el Divorcio de Común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El señor Joaquín Yovanys Pitre Morales y la señora Claudia Vanessa López Rojas, contrajeron Matrimonio Civil el día 30 de diciembre de 1999, Registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cesar Valledupar, bajo el indicativo serial 03430627.

De la unión matrimonial, existen los hijos Laura Vanessa Pitre López NUIP 000323, Carlos Emmanuel Pitre López NUIP1.077.234.902, Martin Jacobo Pitre López NUIP 1.117.361.116

El señor Joaquín Yovanys Pitre Morales y la señora Claudia Vanessa López Rojas, acordaron en relación con las menores de edad C.E.P.L. y M.J.P.L. que: **i)** La custodia y cuidado personal de los menores estará a cargo de la madre. **ii)** Las partes acuerdan que el señor Joaquín Yovanys Pitre Morales aportará para los alimentos de los menores, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($500.000) mensuales, más una cuota extra de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE. (300.000) cada 6 meses. Dicha cuota se reajustará anualmente, de acuerdo con el incremento del I.P.C. que establezca el Gobierno, a partir del año 2024. **iii)** El señor Joaquín Yovanys Pitre Morales puede realizar las visitas a los menores de edad con total libertad en ellas.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia Nro. 1171 del 21 de julio de 2023 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar así: Copia del Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento de los menores C.E.P.L. y M.J.P.L. En consecuencia, procede la instancia a proferir la Sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: La Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad

procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fono.

Consagra el numeral 9° del Artículo 154 del Código Civil que:

> *"Son causales de divorcio:*
> *(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento. Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo al interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como la ha previsto y autorizado el legislador. De otra parte, se establece que el acuerdo sobre los menores de edad, no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil contraído por **JOAQUIN YOVANYS PITRE MORALES** titular de la c. c. **94.514.162** y **CLAUDIA VANESSA LOPEZ ROJAS** titular de la c. c. **36.306.229**, el día treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), teniendo como causal la de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: **APROBAR** el ACUERDO respecto de los menores C.E.P.L. y M.J.P.L., el cual consiste:

3.1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de los menores de edad estarán en cabeza de la madre.

3.2. ALIMENTOS: Las partes acuerdan que el señor Joaquín Yovanys Pitre Morales aportará para los alimentos de los menores, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($500.000) mensuales, más una cuota extra de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE. (300.000) cada 6 meses. Dicha cuota se reajustará anualmente, de acuerdo con el incremento del I.P.C. que establezca el Gobierno a partir del año 2024.

3.3. VISITAS: El señor Joaquín Yovanys Pitre Morales puede realizar las visitas a los menores de edad de manera consensuada con la madre.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los Excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevados en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado civil autorice para ello, (Ley 962/05, Art. 77, mod. Por el Art. 1 del Dcto. 2158/70). LIBRESE por Secretaría el Oficio pertinente a la autoridad de registro.

QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 10 de agosto de 2023

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80207a52b43b237b27ee2810b63bb031251dd764edce23a9c64f9b528a9059ec**
Documento generado en 09/08/2023 08:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica